

P L E N O

Magistrado Póñente: Eduardo A. Chiari.

7548

JULIA ELENA DE MATA, INES BOZA DE RUIZ VERNACCI y TERESA DE SALEM demandan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "pero no se considera ni para los efectos de jubilación", contenida en el artículo 20 de la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963, reformatorio del artículo 157 de la Ley 47 de 1946.

El Pleno resuelve que es inconstitucional la frase "pero no se considera ni para los efectos de la jubilación" del artículo 20 de la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963, que subrogó el artículo 157 de la Ley 47 de 1946.

MATERNIDAD OBRERA.- El artículo 71 de la Constitución Nacional establece de manera terminante que el Estado protege la maternidad obrera; protección que comprende no solo el período de gestación, el parto y el puerperio, sino también la conservación del empleo y de todos los derechos correspondientes al contrato. Y si bien la norma indicada alude a la MATERNIDAD OBRERA, su correcta interpretación es la de que los derechos reconocidos en ella no deben circunscribirse a la trabajadora fabril o doméstica, sino a LA MATERNIDAD OBRERA EN UN SENTIDO GENERICO. Cuando en el artículo 71 de la Carta se habla de "los derechos correspondientes a su contrato", debe entenderse que esos derechos comprenden el derecho de que se le cuente a las profesoras y maestras el tiempo que permanecen fuera de su empleo en la forma que la ley establece, para los efectos de la jubilación. Al desconocer la frase impugnada por el demandante, del artículo 20 de la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963, ese derecho, está violando directamente el artículo 71 de la Constitución Nacional. (V. en la Obra de César Quintero, "Derecho Constitucional", Tomo I, a fs. 323).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O. Panamá, veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

V I S T O S:-

El Licenciado Adolfo Ahumada, abogado, con oficina en el N° 230 de la Avenida Central, Despacho 33, de esta ciudad, en uso

del poder especial que le fuera conferido por las profesoras Julia Elena de Mata, Inés Boza de Ruiz Vernacci y Teresa de Salerno en ejercicio de la facultad constitucional contemplada en el ordinal 1º del Artículo 167 de la Carta Magna, demanda la inconstitucionalidad de la frase "... pero no se considera ni para los efectos de jubilación ..." del artículo 20 de la Ley Nº 82 de 29 de noviembre de 1963, y que subroga el artículo 157 de la Ley 47 de 1946.

EL PLENO, antes de considerar lo que viene a constituir la cuestión de fondo de la demanda, se permite hacer algunas consideraciones de carácter formal y a que hace alusión el señor Procurador Auxiliar en su Vista Nº 78 de 13 de septiembre de este año (fs. 8 a 9 de este expediente).

Es cierto, como lo observa el representante de la Nación, que el demandante no ha cumplido totalmente y a satisfacción, con los requisitos formales que exigen los artículos 304 del Código Judicial y 66 de la Ley 46 de 1956. Sin embargo, se estima que esas omisiones formales en la estructuración de este recurso extraordinario no son tan graves que puedan inhibir al Pleno a entrar al estudio de la cuestión de fondo planteada.

La frase "... pero no se considera ni para los efectos de jubilación ..." está contenida en el artículo 20 de la Ley 82 de 1963, que subrogó el 157 de la Ley 47 de 1946, que es del siguiente tenor:

"Artículo 20.- El artículo 157 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 157.- La separación del servicio por gravidez que no sea por un período mayor del señalado en el Artículo 155 se considerará como separación temporal fortuita, y da derecho a que se cuente el tiempo en que la interesada está ausente para aumento de sueldo y, además, a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia; pero no se considera ni para los efectos de jubilación ni vacaciones". (El subrayado es nuestro).

Solicita el recurrente que la Corte declare inconstitucional la frase a que ya se ha hecho referencia porque la misma viola las siguientes normas constitucionales: el acápite b) del artículo 92 y los artículos 54 y 71.

Expresa así el concepto de la infracción:

"QUINTO:- La frase que se impugna del artículo 20 de la Ley 82 de 1963 viola en el fondo el artículo 71 de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente:

"Artículo 71.- Se protege la maternidad obrera. La mujer, en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen gozará de des-

a toda mujer empleada, ya sea por el Estado, por la empresa privada o por cualquier particular".

Ha sido establecida de manera clara y terminante que la frase "...pero no se considera ni para los efectos de la jubilación" del artículo 20 de la Ley 82 de 1963, infringe el inciso B) del artículo 92 de la Constitución Nacional y los artículos 54 y 71 de la misma Carta Fundamental, de manera directa, como lo afirma el recurrente.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, P L E N O, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Nacional, resuelve que ES INCONSTITUCIONAL la frase "pero no se considera ni para los efectos de la jubilación" del artículo 20 de la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963, que subrogó el artículo 157 de la Ley 47 de 1946.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) EDUARDO A. CHIARI.

(fdo) Víctor A. de León S.

(fdo) M. A. Díaz E.

(fdo) Germán López.

(fdo) Luis Morales Herrera.

(fdo) Demetrio A. Porras.

(fdo) César A. Quintero M.

(fdo) J. M. Anguizola.

(fdo) Aníbal Pereira D.

(fdo) Francisco Vásquez Gallardo,
Secretario General.